

EL SEÑORÍO TEMPORAL DE LOS OBISPOS DE LUGO EN LA EDAD MODERNA: LOS CONFLICTOS E INTERFERENCIAS ENTRE EL PODER SEÑORIAL Y LAS ÉLITES MUNICIPALES

María López Díaz

I.—INTRODUCCIÓN

El señorío constituye un elemento esencial de la historia europea prerevolucionaria y, desde esta perspectiva, uno de esos temas insoslayables para el historiador del Antiguo Régimen: Prueba de ello es el interés que ha despertado en los últimos años en España, lo que hace que hoy en día contemos con un amplio repertorio de trabajos y monografías dedicados a esta cuestión, ya sea de forma directa o indirecta. Sin embargo, son pocas todavía las investigaciones específicas sobre señoríos episcopales, máxime si nos situamos en el contexto de una ciudad como

-
- (1) Avala esta afirmación la bibliografía que se cita a lo largo del texto. No obstante, cumple destacar que esta valoración, hoy unánimemente reconocida por la historiografía, ha tenido y tiene una especial importancia desde la teoría corporativa del poder político (aplicada al Antiguo Régimen). Véase en este sentido la obra pionera de E. LOUSSE: "La société d'ancien régime. Organisation corporatives". Louvain-Brouges, 1944. Desde una perspectiva actual, confr. R. MOUSNIER: "The institutions of France under the Absolute Monarchy 1598-1789, Society and State", Chicago, 1979 (1.ª ed. en Francia, 1974). Para una valoración de esta teoría véase, HESPANHA, A. M.: "Historia das institucoes, Epoca medieval y moderna". Coimbra, 1982, págs. 43 y ss.
 - (2) GONZÁLEZ ALONSO, B.: "Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial en la Castilla Moderna", A.H.D.E. (1983), págs. 365-394.
 - (3) Resulta difícil sino imposible recoger aquí toda la bibliografía sobre el tema (distintos trabajos de S. de MOXO, A. M. GUILARTE, B. GONZÁLEZ ALONSO, M. TORRES LÓPEZ, A. PALOMEQUE, I. ATIENZA HERNÁNDEZ, y un largo etc.). Dada la limitación de espacio que tenemos, vamos a señalar únicamente algunas de las investigaciones más recientes sobre el señorío gallego. A. EIRAS ROEL: "El señorío gallego en cifras: Nómina y ranking de los señores jurisdiccionales" en Cuadernos de Estudios Gallegos, 38 (1989); "El régimen señorial en Galicia a finales de la Edad Moderna", en "El régimen señorial..." (obra colectiva). P. SAAVEDRA: "Economía, política y sociedad en Galicia: la provincia de Mondoñedo (1480-1830)". Santiago, 1985, cap. VIII.; "Contribución al estudio del régimen señorial gallego" (en prensa), citamos por manuscrito del autor; "Poder real, poder señorial y oligarquías locales", en Arqueología do Estado, I. Lisboa, 1988. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. M.: "La justicia señorial en la Galicia del siglo XVIII" (tesina de licenciatura inédita). Santiago, 1984.
 - (4) BLÁZQUEZ CARBAJOSA, A.: "El señorío episcopal de Sigüenza". Guadalajara, 1988. Interesante el trabajo que a principios de siglo escribió M. PÉREZ VILLAMIL: "El señorío temporal de los Obispos de España", B. A. H., LXVIII (1916), ps. 361-191. Por contra, es abundante la bibliografía sobre las repercusiones de las desmembraciones que sufrieron estos señoríos en la segunda mitad del siglo XVIII. Como muestra, vid. S. MOXO: "Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI", A.H.D.E., XLIII (1961).

Lugo, que por su volumen de población podemos calificar de tipo medio dentro del ámbito rural de Galicia y muy pequeña dentro del contexto castellanos.

Por todo ello, nos ha parecido interesante ocuparnos, aunque sea muy sucintamente, de la forma en que los Prelados lucenses ejercieron el poder señorial que poseían sobre la ciudad, de sus enfrentamientos con el Concejo y, viceversa, de cómo la oligarquía local que dominaba la asamblea concejil acotó y defendió frente a ese poder señorial un espacio de jurisdicción "propio" (como ámbito autónomo de actividad jurídica y política).

II.—LUGO, CIUDAD DE JURISDICCIÓN SEÑORIAL EPISCOPAL

El origen del poder temporal que los Obispos tenían sobre la ciudad y comarca se remonta a la Alta Edad Media⁷. En los siglos posteriores, la Mitra obtuvo varios diplomas confirmatorios de este señorío⁸, así como privilegios, sentencias y ejecutorias que revalidaron, en particular, su dominio jurisdiccional sobre el municipio lucense⁹.

A principios de la Edad Moderna, Lugo continuaba sometida al régimen señorial episcopal, es decir, pertenecía a la Santa Iglesia Catedral y, en su nombre como cabeza visible, a sus Obispos. En realidad, esta titularidad era compartida por los Prelados y el Cabildo desde 1120, año en que se repartieron por mitad la jurisdicción de la ciudad¹⁰. Esta copartición jurisdiccional, como solía ocurrir en estos casos, dio lugar a continuos enfrentamientos entre los dos titulares¹¹, a los que se puso fin con una concordia firmada el 21 de marzo de 1594, siendo Obispo el Sr. D. Lorenzo Asensio de Otadui¹². Mediante esta avenencia el Cabildo cedió al Prelado la jurisdicción de la ciudad y sus términos, así como el derecho de poner alcaldes. Como

- (5) A finales del siglo XVI, según el Censo de Tomás González, Lugo tenía 296 vecinos; a mediados del siglo según el Catastro de Ensenada, la ciudad y su término contaban con 700 vecinos (RUIZ ALMANSA: "La población de Galicia, 1500-1945". Madrid, 1974, pág. 233).
- (6) La bibliografía local al respecto es escasa por no decir inexistente. En las obras generales sobre la provincia y la ciudad, si acaso, se menciona de pasada como referencia a su condición señorial. No obstante, hay una obra que merece destacarse por la información que ofrece sobre estas cuestiones: LÓPEZ PELÁEZ, A.: "El señorío temporal de los Obispos de Lugo", 2 ts. Coruña, 1897.
- (7) VILLA-AMIL y CASTRO, J.: "Estudio histórico acerca del señorío temporal de los Obispos de Lugo en sus relaciones con el municipio". El Eco de Galicia, N.º 3175-3198, p. 7.
- (8) LÓPEZ PELÁEZ, A.: "El señorío...", opus cit., I, ps. 23-35.
- (9) Ibid: años 1189, 1190, 1194, 1196, 1216, 1222, 1225. Fernando III autorizó la dependencia del Concejo lucense en 1231. Durante el siglo XIV: Confirmaciones de Pedro I (1371), Enrique II (1371 y 1375), Juan I (1379) y la de las Cortes de Soria de 1380. Y en el XV, las de los reyes Enrique III y Juan II (años de 1401, 1408 y 1420).
- (10) En esta curiosa escritura el Obispo D. Pedro cedió la mitad de la jurisdicción sobre la ciudad al Cabildo, en que se comprendía el llamado "burgo nuevo", en torno a lo que hoy conocemos como Puerta de San Pedro (entonces Puerta Toledana), además de esto, le cedió numerosos pueblos de la Iglesia lucense y la tercera parte de todos los portazgos de la ciudad (LÓPEZ PELÁEZ, A.: "El señorío...", opus cit., II, ps. 46-47). En estas fechas sitúa el S. GIMÉNEZ GÓMEZ, el inicio del proceso de urbanización de la ciudad como núcleo urbano ("Proceso de urbanización e conformación dos poderes nas terras de Lugo (s. XII-XV)". Conferencia pronunciada en los Cursos de verano de la Universidad de Santiago. Lugo, 1991).
- (11) Sobre la conflictividad que generaba este tipo de situaciones confr. GALLEGO DOMÍNGUEZ, D., "La organización administrativa territorial de la antigua provincia de Orense a mediados de siglo XVIII", Boletín Auriense, Anexo 10. Orense, 1988, p. 78. SAAVEDRA, P.: "Contribución al estudio...", opus cit., págs. 12-13.
- (12) Archivo de la Catedral de Lugo (en adelante, A.C.L.): "Índice de Portabales", Abecedario de la S.I.C.B. de Lugo, 7 vols. (Hecho a partir de las Actas del Cabildo Catedralicio); T. III, voz "Ejecutoriales y Concordias", pág. 1118^a. Libros de Actas del Cabildo, N.º 2, fol. 73-74 bis. Lo recoge también LÓPEZ PELÁEZ, A.: "El señorío...", opus cit., pág. 28-29.

recompensa su Señoría estaba obligado a pagar ochenta fanegas de pan cada año, allí donde las escogiera la Mesa Capitular. En 1600, previo acuerdo, obtuvieron confirmación apostólica de la escritura y, sólo un año después, el segundo ya trataba de impugnarla ante la misma Curia Romana¹³. En 1620 va más allá y pide la restitución “in integrum”, alegando nulidades notorias del pacto, lo que generó una larga polémica con el entonces Obispo D. Alonso López Gallo, pero no hubo resolución definitiva del conflicto por lo que prevaleció lo concordado¹⁴.

Como consecuencia de esta cesión, el Cabildo perdió el codominio señorial que ejercía sobre la ciudad desde el punto de vista jurídico-práctico, quedando relegado a un papel de segundo orden. Sin embargo, continuó poseyendo ciertos honores y derechos propios del señorío temporal, entre ellos “cobrar una pieza de cada carga de leña, cacharros y demás mercaderías que se vendiesen en Lugo”. Además, como sucedía en los otros señoríos episcopales, temporalmente se convertía en señor jurisdiccional de la ciudad y del resto del dominio señorial en los períodos de sede vacante, en cuanto cabeza visible de la Iglesia¹⁶. Según esto, en sede plena, el Obispo como titular de la diócesis se abrogaba todas las prerrogativas jurisdiccionales de la Iglesia lucense. prerrogativas que en relación a la ciudad incluían varias cuestiones.

En primer lugar, la percepción de todos los derechos señoriales que le eran debidos por su condición de dueño temporal; a saber, según un escrito presentado por el Ayuntamiento en la Real Audiencia en 1718, “algunos de los géneros” que venían a venderse los días de mercado y de “cada una de las caballerías que entran para él de fuera de la jurisdicción” y de todas las que concurrían a Lugo en el transcurso del año, cobraba dos maravedís; en algunas parroquias donde los vecinos se dedicaban a la arriería y al tráfico, eran obligados a traerle un viaje de vino cada año sin gratificación por el transporte, etc.¹⁷.

En segundo lugar, le pertenecían asimismo las condenaciones o “penas de Cámara” que durante algún tiempo fueron a parar íntegramente a las arcas episcopales. Sin embargo, ya de antiguo, la Mitra había cedido la mitad como estipendio de los alcaldes ordinarios y la otra mitad la transfirió el Obispo D. Fernando de Velosillo en 1570 al Concejo para pagar un farmacéutico¹⁸.

En tercer lugar, le correspondía la elección y nombramiento de diversos oficios, entre otros: dos alcaldes ordinarios de una lista de candidatos —“cobres”— que le presentaba cada año el Regimiento¹⁹; jueces y ministros para sus audiencias seglar

(13) A. C. L.: Actas del Cabildo, Lib. 2, fol. 399-400 bis.

(14) Se alegaba que la escritura no era válida por referirse a “cosa juzgada y pasada en sentencia de tal”. Ibid., Lib. 4, fol. 7v^o (fecha; 6 de abril de 1620). LÓPEZ PELÁEZ, A.: “El señorío...”, opus cit., II, págs. 51-52.

(15) Ibid, pág. 53.

(16) Confr. BLÁZQUEZ CARBAJOSA, A.: “El señorío episcopal...”, opus cit., pág. 18. Para Santiago, vid. LÓPEZ FERREIRO, A.: “**Fueros municipales de Santiago y su Tierra**”. Madrid, 1975. “**Historia de la S.A.M.I. de Santiago de Compostela**”. IX tomos (ed, facsimilar 1983).

(17) Relación detallada en LÓPEZ PELÁEZ, A.: “El señorío temporal...”, opus cit., págs. 26-27.

(18) Ibid., pág. 28. No obstante hay que hacer una corrección a lo que allí se indica como fecha de tal cesión (1560), pues ésta se llevó a cabo en el año 1570 (A. C. L.: Actas de Cabildo, Lib. 3, fol. 163-163 v^o).

(19) Sobre esta forma de elección v. infra, apartado III, a.

(merino y alcalde mayor de la ciudad y sus cotos, etc.) y eclesiástica (provisor, fiscal eclesiástico, etc.); la provisión y concesión de títulos de todos aquellos oficios que en la ciudad se proveían con la calidad de “renunciables” (seis regidurías de número antiguas, dos escribanías del merino, dos de los alcaldes ordinarios, uno del Concejo, cinco escribanos de número, las procuradurías de número, etc.); asimismo otorgada título de montero mayor y nombraba directamente los oficios de libre colación u otros como el de “juez de huérfanos”, etc., entre otros²⁰.

En cuarto lugar, el Prelado tenía facultad para girar visita dos veces al año (Navidad y Semana Santa) a la cárcel seglar, acompañado de los alcaldes ordinarios, merino y ministros de su Audiencia, así como, recibir en ella los memoriales de los presos, dando libertad —por “vía de agravio” y previo depósito de fianza— a aquellos que le pareciere. Esta prerrogativa se vió sensiblemente recortada en el siglo XVIII por un Auto de la Real Audiencia de 19 de enero de 1733, en el que se prohibía al provisor conocer en este grado de lo que sentenciasen los alcaldes ordinarios²¹.

En quinto lugar, también podía hacer ordenanzas “para el mayor gobierno de la ciudad, sus rexidores, alcaldes y ministros”. De esta atribución hicieron uso, sobretudo, los mitrados lucenses de finales del siglo XVI y principios del XVII. Normalmente, con esta disposición trataban de fijar las competencias del Concejo y sus oficiales en sus eventuales roces con las justicias señoriales²². Asimismo, también eran ellos los que reveían y confirmaban las ordenanzas hechas por el Ayuntamiento y, en ocasiones, ellos mismos emitían autos y provisiones para el correcto abastecimiento de la ciudad, ya sea, reformando los precios excesivos puestos por los regidores a petición de parte, ya sea, tomando medidas especiales para hacer frente a épocas críticas (epidemia, peste, etc.)²³.

Y, por último, el Obispo como señor temporal podía tomar y tomaba cuentas a la Justicia y Regimiento de la ciudad; en definitiva, estaba capacitado para fiscalizar en primera instancia la gestión de los munícipes respecto a las finanzas locales²⁴. Para llevar a cabo esta labor, normalmente, nombraba un juez de residencia. De sus sentencias los regidores, alcaldes ordinarios y procurador general encausados podían suplicar por “vía de agravio” ante el mismo Prelado o presentar recurso de apelación ante la Real Audiencia de Galicia²⁵.

(20) Archivo Histórico provincial de Lugo (en adelante, A.H.D.L.): “Índice que se halló en el Archivo el año 1736”, fols. 5-6 (contiene relación completa de los oficios que provee).

(21) A.H.P.L.: Serie Ayuntamiento, Leg. 207-1, fol. 472-473 (Pleito litigado en la real Audiencia entre la ciudad de Lugo y el Obispo).

(22) Obid., fol. 23. a modo de ejemplo en el mismo pleito, “Ordenanzas hechas por el Obispo D. Diego Vela para la ciudad de Lugo en 1629”, fols. 352-361.

(23) Obid. A.R.G.: vecinos, Leg. 26350, n.º 11. Ejemplos varios en Actas de Ayuntamiento.

(24) Esta era una prerrogativa que al menos durante la segunda mitad del siglo XVI y principios del XVII fue plenamente operativa. A modo de ejemplo, A.H.P.L.: A.C., Llb. 3, fol. 434-436 vº: Cuentas tomadas por el Obispo a la Justicia y Regimiento de los años 1549 a 1570, y cargos de cada uno de ellos.

(25) A.H.P.L.: Serie Ayuntamiento, Leg. 290-2.

Todas estas prerrogativas, y algunas más que aquí no recogemos, las ejercía el Obispo —se entiende— directamente por sí mismo, por medio de su gobernador (vicario general o provisor) o comisionado a alguno de sus oficiales.

En cambio, en los períodos de sede vacante el Cabildo se convertía en titular único de la Iglesia Catedral y, por tanto, en señor jurisdiccional de su dominio con todos los poderes y atribuciones inherentes a esta condición. Aparentemente, estos interdictos, dada la corta su corta duración temporal (unos meses, un año o algo más, excepcionalmente una larga vacante de cuatro años, acaecida a la muerte del Obispo D. Lucas Bustos²⁶) no tenían importancia ni repercusiones en el organigrama funcional de la ciudad; bien al contrario, se advierte la prepotencia de sus Obispos. Sin embargo, desde el punto de vista práctico, son significativos por cuanto generaban una serie de conflictos jurídicos entre ambas instituciones (Cabildo/Concejo) al margen de los que este último pudiera mantener con el Prelado, dando lugar así a una duplicidad de causas y gastos para el Ayuntamiento con problemáticas similares²⁷.

Las razones de estos enfrentamientos de la ciudad con sus señores (Obispo/Cabildo) son múltiples y variadas. No obstante, por la frecuencia e importancia de los litigios a que dieron lugar destacan particularmente dos cuestiones: la elección anual de los alcaldes ordinarios y los roces jurisdiccionales y conflictos de competencia entre las justicias municipales y las justicias señoriales.

III.—LOS CONFLICTOS DEL OBISPO/CABILDO Y EL CONCEJO

a) Elección de las justicias ordinarias.

El órgano rector de la ciudad con capacidad decisoria y legislativa era el regimiento, este incluía *sensu stricto*, además de los regidores —“seis desde antiguo”²⁸— a un reducido número de oficios, a saber, dos alcaldes ordinarios y un procurador general.

(26) Titular de la sede lucense desde 1700 a 1710. Sobre las vacantes, y su duración v. “Índice de Portabales”, vol. I, págs. 39-54 (voz “alcaldes ordinarios”).

(27) Una relación de algunos de estos conflictos de la ciudad co el Cabildo en LÓPEZ PELÁEZ, A.: “El señorío temporal...”, opus cit., págs. 39-62. Otros ejemplos: A.H.P.L.: Serie Ayuntamiento, Leg. 170 bis (Antecedentes sobre las varas de alcaldes ordinarios en sede vacante). Leg. 207 (Pleito que va por apelación a la Chancillería de Valladolid a pedimento de la ciudad de Lugo con el Deán y Cabildo sobre elección de alcaldes ordinarios, fecha: 1652).

(28) A principios del siglo XVI había en Lugo seis “regidurías de número” que proveían los Obispos como señores temporales con la calidad de renunciabiles. Este número se vió acrecentado durante el siglo XVII sobre todo, de tal forma que a mediados del XVIII había ya 15 oficios de regidor. Vid. A.H.P.L.: Catastro de Ensenada, Leg. 1160. De las respuestas generales. A.H.D.L.: “índice de la que se halló en 1736”, fol. 6. Sobre los oficios “renunciabiles” vid. TOMÁS Y VALIENTE, F.: “La venta de oficios de regidores y la formación de oligarquías municipales en Castilla”, en *Historia, Instituciones y Documentos*, n.º 2, 1975, pág. 556 y ss. Para el caso de Santiago de la autora “Oficios municipales de Santiago a mediados del siglo XVIII”. *La Coruña*, 1991, pág. 37 y ss. Sobre acrecentamientos de oficios municipales, por citar uno de los últimos trabajos publicados, véase GONZÁLEZ ALONSO, B.: “Notas sobre los acrecentamientos de oficios en los municipios castellanos hasta fines del siglo XVI”, en “Centralismo y Automatismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al profesor J. Lalinde Abadía. Barcelona, 1990, págs. 173-194, y sobretodo la bibliografía que en él se cita.

Las “justicias ordinarias” eran cargos elegidos anualmente por el Obispo —o el provisor en su nombre— de una lista de candidatos que le presentaba el consistorio. esta propuesta —llamada “cobrado”, “cobres” o “quebrado”— era elaborada el primer día del año por votación secreta de sus miembros, siendo incluidas solamente las personas más votadas. Antiguamente, el número de alcaldables o personas propuestas había sido de ocho o seis, pero desde mediados del siglo XVI quedó fijado en cuatro—, según un auto de la Real Audiencia de 14 de febrero de 1547, ratificado por carta ejecutoria de 3 de abril de 1568, ganada por la Justicia y Regimiento en el pleito que litigó con el Obispo D. Hernando de Velosillo³⁰. Sin embargo, la sentencia no fue respetada por ninguna de las partes; de hecho, revisando los cobrados que se presentaron en períodos de sede vacante durante los siglos XVI, XVII y XVIII, hemos encontrado un número variable de candidatos propuestos que oscila entre los cuatro establecidos por ley y los diez de los años 1634 y 1643³¹. En la segunda mitad del siglo XVII el número fue de seis permanentemente y en el XVIII siempre se enviaron cobrados de cuatro personas. Esto concuerda plenamente con el dictamen dado por la audiencia en la querrela “sobre puntos de jurisdicción” que litigaron la ciudad y el mitrado D. Francisco de Arancivia desde 1729 a 1733, pues se confirmaron las dos sentencias arriba citadas³².

Según la normativa legal y “costumbre de la ciudad de tiempo y memorial”, las condiciones requeridas para poder figurar en las lista de propuestos semejaban en parte similares a las exigidas para obtener título de regidor³³. Así, debían ser vecinos de la ciudad, “con casa poblada y que residan en ella al menos la mayor parte del año”³⁴; no tener parientes cercanos en el Ayuntamiento; no ser criado o paniaguado de un miembro del mismo; y, por último, ser personas de calidad, “hábiles y suficientes” para ejercer el oficio y “de los más acomodados y de mayor graduación”³⁵, desde el punto de vista jurídico, tampoco podían ser reelegidos hasta pasado tres años y antes de usar el oficio debían hacer juramento en forma y dar fianza de estar a residencia una vez finalizado su mandato³⁶.

(29) En Santiago, con un sistema similar de elección, se presentaban en “Cobrado” doce personas (LÓPEZ FERREIRO, A.: “Fueros...”, opus cit. págs. 206-207 y 274-267). En cualquier caso, esta facultad de propuesta del Concejo (simple, doblada, triple, etc.) al señor para su confirmación o selección, no es nada excepcional en los pueblos y villas señoriales. Confr. GALLEGU DOMÍNGUEZ, D.: “La organización...”, opus cit., págs. 74-75. BLÁZQUEZ CARBAJOSA, A.: “El señorío episcopal...”, opus cit. págs. 119-121.

(30) A.H.P.L.: Serie Ayuntamiento. Leg. 207-1, fols. 93-97.

(31) A.C.L.: “Índice de Portabales”, I, págs. 39-54. Voz “alcaldes ordinarios”.

(32) *Ibid.*, en concreto, fols. 323-323 v^a.

(33) Vid. INFANTE MIGUEL-MOTA, J.: “El municipio de Salamanca a finales del Antiguo Régimen”. Salamanca, 1984. Para el caso de Santiago, M. LÓPEZ DÍAZ: “Oficios municipales...”, opus cit., págs. 26-28 y 114-119.

(34) Según un Auto del Consejo, proveído en contradictorio juicio del Obispo/Ciudad (fecha 5 de diciembre de 1730).

(35) *Ibid.*, según informaciones de testigos. Sobre lo mismo, Auto del Obispo D. Hernando de Velosillo “para que los regidores propongan personas hábiles para alcaldes” de 30 de diciembre de 1570 (Leg. 207-1).

(36) Nueva Recopilación: Lib. 3.^a, tit. IX, ley 3. SANTAYANA Y BUSTILLO, 1.: “Gobierno político de los pueblos de España”. Madrid, 1979, pág. 20.

A partir de lo aquí expuesto se deduce que para figurar como alcaldable se pretendían, aparte de los requisitos personales, un status socioeconómico holgado “con bienes y hacienda conocida”, de tal forma —declaraba un testigo— “que no necesiten los emolumentos de la vara ni de tiranizar los vasallos”³⁷. Esto, en definitiva, parece vincular por la vía de hecho, que no de derecho, el cargo a la oligarquía local, aunque no impedía que por veces figurasen, tanto entre los propuestos como entre los electores, personas “que no tenían más renta que los emolumentos que obtenían de su oficio” (escribanos, procuradores, un boticario, etc.)³⁸.

En cualquier caso, las elecciones de los alcaldes ordinarios, a menudo, creaban un clima de inquietud entre las dos instituciones implicadas: el Regimiento que presenta la propuesta y el señor (Obispo/Cabildo) que elige y/o confirma³⁹. El pliego de cargos de estos conflictos era concurrente y reiterativo por ambas partes. A efectos prácticos podemos agruparlos en dos categorías correlativas a las dos fases del proceso; a saber:

1.^a Defecto de forma en la confección del cobrado, es decir, nulidad notoria de las listas por que no se indicaba el número de votos obtenido por cada uno de los propuestos, por que se incluían más personas de las debidas en razón al número de votos consignados por el Concejo o, simplemente, por que se metían más candidatos de los estipulados por “ley y costumbre ynmemorial”; y lo que era más frecuente, por incumplimiento de los candidatos de las condiciones y requisitos exigidos para ir dentro⁴⁰.

2.^a Defecto de forma en el proceso de selección realizado por el Obispo. Como es lógico, el Concejo quería que el número de votos obtenido por cada uno de los propuestos en el cobrado fuese vinculante para el nombramiento que había de hacer, y aquel, a su vez, no estaba dispuesto a transigir con tal imposición. De esta forma, siempre que la ciudad iniciaba una acción legal en este sentido, tanto el Prelado como con la Mesa Capitular salían en defensa de la causa, para evitar un dictamen judicial que les privara de esa prerrogativa que tenían, por costumbre, de “elegir de las personas en él (cobrado) contenidas las dos que le pareciese para alcaldes ordinarios⁴¹”; si bien, es cierto, que en varias ocasiones el tal privilegio recaía por la vía de hecho (en la práctica), que no de derecho, en las dos personas más votadas⁴².

(37) A.H.P.L. Serie Ayuntamiento, Leg. 207-1, fol. 176v^o.

(38) Ibid. Respecto a la progresiva oligarquización y aristocratización de los Ayuntamientos a lo largo de la Edad Moderna, vid. GONZÁLEZ ALONSO, B.: “Sobre el estado y la administración en la España del Antiguo Régimen”. Madrid, 1981, en concreto págs. 203-234.

(39) Sobre la diferencia entre “apresentacao” y “dada” de los oficios, vid. HESPANHA, A.M.: “Historia das institucoes...”, opus cit., págs. 302 (nota 568) y 397 (nota 833).

(40) Un ejemplo claro es la contienda que en 1652 enfrenta a la Justicia y Regimiento y al Cabildo en la vacante del Obispo D. Francisco Torres. El Cabildo declara nulos los cobrados de esos años “por no expresarse el número de votantes, por aparecer votado uno que a la vez era elector, por figurar entre los cinco propuestos uno que era procurador general y por no haber puesto entre los candidatos a uno que había obtenido tres votos, siendo así que no debía habersele eliminado por el que más votos había obtenido no pasaba de cinco y por consiguiente debían haber incluido el de tres por pasar de la mitad de de votantes con respecto al que había obtenido cinco votos” (A.H.D.S.: “Índice de Portabales”, I. págs. 42-43). Pleito que fue por apelación a la Chancillería de Valladolid (A.H.P.L.: Serie Ayuntamiento, Leg. 207, Pleito de 1652).

(41) Ibid, fol. 1.

(42) Vid. elecciones de alcaldes ordinarios A.H.P.L.: Actas de Ayuntamiento (del 1 de enero de cada año).

Una vez concluído este proceso de designación, el Obispo expedía los títulos correspondientes a los agraciados y se llamaba a las dos justicias ordinarias cesantes para que entregasen sus varas. Depositadas en manos del Prelado, éste las entregaba a los nuevos alectois, dándoles a uno la de “alcalde más antiguo” o “alcalde primero” y al otro la de “alcalde menos antiguo” u “alcalde hordinario”⁴³. Aparentemente, esta distinción era más honorífica que funcional, ya que el primero presidía los Ayuntamientos y, por tanto, ocupaba asiento preferente en el consistorio, hablaba el primero en las sesiones e iniciaba las deliberaciones, y en las ceremonias oficiales (actos de recibimiento de los Obispos, procesiones..., etc.) se le asignaba un lugar destacado⁴⁴. No obstante, desconocemos si en el caso de Lugo como en el de Santiago hay, cuanto menos, tendencias preferenciales por unos u otros asuntos, ya sea o no permanentemente⁴⁵.

b.—Roces jurisdiccionales de las justicias municipales y las justicias señoriales.

Las atribuciones de los alcaldes ordinarios son de doble naturaleza: de una parte, gubernativas como miembros del Consistorio de pleno derecho y, de otra, judiciales como justicias municipales.

Por su condición de concejales electos participaban directamente en la tarea de gobernar la ciudad igual que los regidores, pues tenían voz y voto en el Ayuntamiento. Sus competencias en este campo se enmarcaban, por tanto, dentro del ámbito de actuación del órgano colegiado al que pertenecían: Gobierno municipal, administración local en todos sus órdenes y la gestión de la hacienda concejil⁴⁶.

A esta potestad añadían también su capacidad jurídica como jueces de primera instancia o jueces del Concejo. Dicho de otra forma, eran la expresión de la jurisdicción municipal equivalente a este primer grado de justicia⁴⁷ y, como tales, conocían en este nivel de cualesquier causas civiles y criminales de los vecinos de la ciudad y su término. De sus sentencias se podía presentar recurso de apelación al merino y alcalde mayor (Audiencia laica del Obispo) o de “agravio” sobre autos interlocutorios (súplica) ante el Prelado por su calidad de señor temporal de la ciudad⁴⁸. Ahora

(43) A.H.P.L.: Serie Ayuntamiento, Leg. 207-1, fols. 43-43v^a (Sobre la forma de entregar las varas de justicias ordinarios).

(44) Esta distinción se da también en otras ciudades de señorío donde hay dos alcaldes ordinarios. Confr. caso de Santiago en LÓPEZ FERREIRO, A.: “Fueros municipales...”, opus cit., págs. 586-589.

(45) Confr. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. M.: “La justicia señorial...”, opus cit., pág. 49. durante el siglo XVIII encuentra sino una diferencia neta de funciones entre los dos alcaldes ordinarios de Santiago, si una tendencia preferencial en sus tareas: lo judicial para el más antiguo o más noble y lo gubernativo para el más moderno o segundo. Sobre las atribuciones de los alcaldes, vid. infra.

(46) Algo que está contemplado de hecho y derecho. Nueva Recopilación: Lib. 7, tit. 1.º, ley 2; SANTAYANA Y BUSTILLO, L.: “Gobierno político...”, opus cit., pág. 7. Un desarrollo amplio de lo que pueden ser las competencias de un Ayuntamiento, en las que por supuesto participan los alcaldes ordinarios en SAAVEDRA VÁZQUEZ, M.º C.: “La Coruña durante el reinado de Felipe II”. La Coruña, 1989, págs. 61-94.

(47) Confr. ROLDÁN VERDEJO, R.: “Los jueces de la monarquía absoluta”. La Laguna, 1989, págs. 107 y ss.

(48) A.H.D.S.: “Índice de 1736”, voz “alcalde mayor”, fol. 5: “...y del agravio de todos los alcaldes conoce el Obispo por si y su Provisor”.

bien, como indicamos antes, el merino y alcalde mayor⁴⁹, además de conocer en segunda instancia (como “juez de apelaciones” episcopal) tenía “jurisdicción ordinaria en primera instancia a prebención con los alcaldes ordinarios”; es decir, podía conocer en las mismas causas, salvo “en lo que se refiere al gobierno y cosas tocantes a república y bien de la ciudad, pues esto era privativo de las justicias concejiles⁵⁰.

Tanto lo primero (jurisdicción “acumulativa” de los alcaldes ordinarios y merino) como lo segundo (excepción de lo gubernativo) eran campo abonado para continuos roces y enfrentamientos de ambas instituciones ⁵¹ que, a menudo, acaban en largos y tediosos pleitos ante los tribunales reales. Una prueba de que estos conflictos eran moneda corriente la tenemos en las Ordenanzas que el Obispo D. Diego de Vela elaboró para la ciudad en 1629. Entre sus mandatos figuraban varios capítulos con los que se trataba de regular las relaciones de las justicias locales y señoriales. En concreto, uno de ellos trataba de poner orden en su conocimiento a prebención en primera instancia en los siguientes términos:

“Item para que zesen inconbenientes que suele haver entre nuestro merino y alcalde mayor y los alcaldes ordinarios desta nuestra ciudad en rracon de la prevencion de los negocios en primera ynstancia y de la ynibicion en grado de apelacion y para que se evittien las muchas costas y gastos que cerca de lo uno y de lo otro se causan a nuestros vasallos queremos y mandamos que el juez que primero comencare a escribir y acer auttos en el negocio le prevenga y conosca del en primera ynstancia sin que otro pueda yntrometerse en su conocimiento y esto siquiera aya sido por auto de oficio dilacion... y concurriendo en un mismo tiempo a conocer de un delito el merino y los alcaldes ordinarios o qualquiera dellos sea preferido el merino por mayoría de oficio”⁵².

IV.—CONCLUSIONES

De lo que llevamos dicho hasta aquí, fácilmente se deduce que uno de los aspectos donde se deja sentir con más fuerza la diferencia de las ciudades y villas de señorío respecto a las de realengo es en la administración de justicia, por la interposición de un segundo nivel (justicias señoriales) entre la primera instancia ordinaria (municipal) y el grado de apelación (tribunales reales)⁵³. No obstante, como

(49) Su titular era nombrado por el Obispo directamente, y la duración del cargo era trienal. Su salario era de 6.000 maravedís anuales en 1567. Desde finales del siglo XVI, ambos cargos —merino y alcalde mayor— recayeron en la misma persona por lo que cabe suponer que sus funciones se confundieron también. Vid. supra. Además “índice de Portabales”, I (voz “alcalde mayor”) y V (voz “merino”).

(50) Según se reconoce en las ordenanzas hechas por la ciudad en 17 de enero de 1590, confirmadas por el Obispo D. Juan Rodríguez de Villarán (A.H.P.L.: Serie Ayuntamiento, Leg. 207-1, fols. 179v^o-180). Ejemplos en este sentido, recogidos a partir de Actas de Ayuntamiento: Consistorios de 2 y 23 de marzo de 1641, 15 de septiembre de 1999... etc.).

(51) Sobre lo primero vid. supra, nota 50. Sobre lo segundo hay abundantes testimonios en las Actas Capitulares: Lib. 3, fol. 573; Libr. 4, fol. 276v^o, etc.

(52) A.H.P.L. Serie Ayuntamiento, Leg. 207-1, fols. 358-359.

(53) La “jurisdicción suprema” o “mayoría de justicia” es regalía de la Corona y, por tanto, inalienable. CASTILLO DE BOVADILLA, J.: “Política para corregidores y señores de vasallos”. Madrid, 1976. T.I., Lib. 2.^o, cap. XVI, núm. 87. En Lugo, de las sentencias de las justicias señoriales se podía seguir la “vía de agravio” ante el Obispo o la “vía de apelación” ante la “vía de apelación” ante la Real Audiencia, sobre la distinción de estos dos tipos de recursos vid. HESPANHA, A. M.: “Historia...”, opus cit., pág. 337. La justicia señorial para Galicia, J. M. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ: “La justicia señorial...”, opus cit.

acabamos de ver, esta gradación no se corresponde con un sistema jerárquico puro ni tampoco hay una separación neta (aunque sí tendencial) de la tramitación de asuntos judiciales y asuntos gubernativos. Ambos factores dieron lugar a numerosos conflictos entre las justicias locales (genéricamente, entre la corporación municipal) y los oficiales episcopales durante los siglos XVI y XVII; de una parte, por el conocimiento a prebención en primera instancia de alcaldes ordinarios y merino, así como por la tendencia de los segundos a inhibir a los primeros de los pleitos en que entendían, avocando sus causas en vía de agravio; de otra, por las intromisiones del merino en asuntos gubernativos que las justicias locales consideraban privativos de su competencia.

Particularmente agresivos fueron los enfrentamientos ocurridos en la segunda mitad del siglo XVI, cuando las élites municipales pugnaban por consolidar su “propio” espacio de jurisdicción como un ámbito autónomo e independiente del poder señorial. De facto, durante este período el Concejo incoó numerosos pleitos contra el Obispo ante la Real Audiencia de Galicia sobre distintos aspectos jurisdiccionales, aunque, a diferencia de lo que ocurrió en otras ciudades de señorío (como Santiago), nunca cristalizaron en una reivindicación judicial en la que la ciudad pidiera abiertamente un cambio de condición jurisdiccional (paso al realengo)⁵⁴. Con estas acciones la clase dirigente local trataba de recortar las prerrogativas señoriales de los Obispos y, sobre todo, trataba de protegerse y/o defenderse frente a las intromisiones de sus oficiales o ministros en su ámbito de gestión⁵⁵. Como muestra de ello baste reseñar aquí dos ejemplos significativos.

En 1572 el Obispo don Fernando de Velosillo y su alcalde mayor litigaban un pleito en el Real Audiencia con Ares Díaz de Cedrón y Francisco López, ambos alcaldes ordinarios de la ciudad. El enfrentamiento se inició cuando el “juez de apelaciones” episcopal mandó ejecutar a los dos munícipes por deudas que tenían contraídas la ciudad con el Prelado. Estos pretendieron que la ejecución de tales deudas y el conocimiento sobre las causas de las justicias locales no le correspondía a la jurisdicción señorial (Alcalde Mayor) sino a la jurisdicción real (Real Audiencia de Galicia); en consecuencia, se negaron a pagarlas y, según el pliego de acusaciones presentado por el Procurador del Obispo, se confederaron e hicieron “liga y monipodio con los más regidores”, amotinándose “para usurpar su jurisdicción, superioridad y preeminencia... y se le alzar con la dicha ciudad y señorío”; algo añadía el letrado episcopal— que de no castigarse haría “que (a su parte) no le quedase más aquel nombre de Obispo syn preeminencia de superioridad de jurisdicción”⁵⁶.

(54) Lo hizo en cambio el concejo de Santiago, quien a principios del siglo XVI inició un pleito en la Real Audiencia de Galicia con el Arzobispo (su señor jurisdiccional) pretendiendo alcanzar condición de realenga. Vid. al respecto: LÓPEZ FERREIRO, A.: “Fueros municipales...”, opus cit., págs. 572 y ss.

(55) Este tipo de conflictividad se detecta también en otros señoríos de jurisdicción episcopal, particularmente durante la segunda mitad del siglo XVI y primera del XVII. Cofr. BLÁZQUEZ CARBAJOSA, A.: “El señorío episcopal...”, opus cit., pág. 164-166 y sobretudo la relación contenida en pág. 427.

(56) A.R.G.: Pleitos de Vecinos, Leg. 1351, n.º 15.

El otro lance ocurrió en 1582 cuando el merino, a pedimento del procurador general, descendió los precios del vino por debajo de lo ordenado por los regidores. Al cruce de memoriales y enfrentamiento verbal siguió un “motín” de la ciudad contra el Obispo y su juez y, de recibo, el inicio de acciones judiciales en la Real Audiencia contra los mismos. El Prelado se defendió, alegando que los regidores “pretenden alcar el precio del vino movidos por su propio yteres”, y sobre la base de estas informaciones, el Tribunal Real comisionó a un oidor, para que junto con dos aguaciles, un escribano y dos ejecutores entendiesen en el castigo del delito e hicieran justicia a costa de los acusadores⁵⁷.

Resumiendo, y ya para concluir, estos ejemplos no son casos aislados de tensión entre el poder municipal y el poder señorial. Antes bien al contrario, se puede afirmar que en el juego de esta dialéctica y de la que ambas entidades mantenían respectivamente con el poder real, la posición de la oligarquía local se fortaleció frente a los Obispos y, viceversa, éstos vieron progresivamente menoscabadas sus parcelas de poder temporal. Dicho de otra forma, los Prelados lucenses, igual que los demás señores episcopales (entre ellos el “poderoso” Arzobispo compostelano), perdieron en este proceso algunas de sus atribuciones jurisdiccionales (total o parcialmente) en tanto que otras se vaciaron de contenido (como los derechos señoriales). simultáneamente, las **Municipalidades** afirmaron su “propio” espacio jurisdiccional como un ámbito autónomo e independiente (cuanto menos jurídicamente) frente a los otros poderes concurrentes en la ciudad (poder señorial y, en menor medida, poder) y fortalecieron asimismo su autoridad en este nivel (inferior); todo ello gracias, particularmente, a la “alianza” y apoyo (bien que interesado) de la Corona. No en vano, entre otras razones, sus tribunales (y en el caso que aquí no ocupa, sobre todo, la Real Audiencia de Galicia) actuaron como árbitros de los conflictos de entrambos, el Concejo y el Obispo, genéricamente de las élites municipales y los poderes señoriales.